

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA Y DE NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES ANIMALES CON IMPACTO EN LA PRODUCCIÓN GANADERA, EN LA SALUD ANIMAL, EN LA SALUD PÚBLICA Y EN LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.

VISTO que se hace necesario actualizar y armonizar la normativa nacional respecto a la vigilancia pasiva de enfermedades animales, notificación y registro de casos y sospechas de enfermedades animales y;

el expediente N° S05: xxxxx/2017, la Ley N° 3.959 (Ley de Policía Sanitaria), la Ley N° 12.732 (Ley de hidatidosis), la Ley N° 22.953 (Declara de interés nacional la lucha contra la rabia), la Ley N° 22.421 (Régimen General de Conservación de la Fauna), la Ley N° 24.305 (Lucha contra la Fiebre Aftosa), Ley 24.696 (Lucha contra la Brucelosis), la Ley N° 27233, Decreto-Ley N° 10.834/1957 (Lucha contra la sarna Bovina), Decreto N° 27.342/1944 (Ampliación del alcance de la Ley de Policía Sanitaria), Decreto N° 8.254/1948 (Incorpora al artículo 4° del Decreto N° 3.959/1906 la Anemia Infecciosa y la agalaxia contagiosa, en calidad de enfermedades exóticas), Decreto N° 991/1969 (Incorpora al artículo 6° del Decreto N° 3959/1906 la Anemia Infecciosa Equina), Decreto N° 160/1972 (Sarna Bovina, Ovina, y Caprina: beneficios para el productor que las denuncie espontáneamente), Decreto 643/1996 (Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa), Decreto N° 825/2010 (Responsabilidades de SENASA), Resoluciones N° 117/1990, 337/1994, 234/1996, 683/1996, 103/1998, 779/1999, 5/2001, 834/2002, 901/2002, 10/2003, 422/2003, 25/2005, 343/2005, 617/2005, 555/2006, 735/2006, 321/2007, 158/2008, 358/2008, 459/2009, 474/2009, 73/2010, 524/2010, 540/2010, 100/2011, 368/2011, 770/2011, 128/2012, 29/2013, 63/2013, 278/2013, 375/2013, 387/2013, 500/2013, 366/2014, 483/2014, 333/2015, 356/2015, 545/2015, 546/2015, 23/2016, 675/2016, 212-E/2017, 372-E/2017, 382-E/2017, 1-E/2018, 67-E/2019 y

### CONSIDERANDO:

Que los sistemas de vigilancia y monitoreo de enfermedades son la base fundamental que originan la información para delinear las estrategias sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades.

Que es necesario actualizar el sistema nacional de vigilancia de enfermedades animales para incluir a todos los actores involucrados en la sanidad animal de la República Argentina.

Que es necesario adecuar a los criterios y herramientas actuales, la notificación de enfermedades animales y su registro a los fines de facilitar y optimizar dicho proceso y disminuir el grado de sub-notificación de las enfermedades animales.

Que numerosas enfermedades que afectan a los animales tienen impacto en la producción ganadera, en la salud animal, en la salud pública y en la conservación de la biodiversidad.

Que la REPUBLICA ARGENTINA como país miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) tiene el compromiso de notificar la aparición de enfermedades notificables ante dicha Organización, como así también su comunicación a otros organismos internacionales.

Que muchas de las enfermedades animales comparten sintomatología y que, en esos casos, en términos de implementación en terreno, la notificación de la sospecha se realizará sobre cuadros sindrómicos compatibles con enfermedades notificables.

Que para facilitar la notificación y establecer las acciones posteriores, se deben categorizar a las enfermedades según su impacto y consecuencias en la producción ganadera, en la salud animal, en la salud pública y en la conservación de la biodiversidad.

Que es necesario diferenciar la temporalidad de notificación de las diferentes enfermedades, inmediata o periódica, en razón de las características epidemiológicas, su impacto tanto en la producción como en la salud pública y animal y en los mercados internacionales, lo que condiciona la inmediatez de la atención oficial que requieren.

Que el artículo 1° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que el artículo 4° de la citada Ley establece que todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, la obligación de declarar inmediatamente este hecho a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen.

Que el artículo 6° de la misma Ley establece que la declaración, así como el aislamiento, es obligatoria en los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas.

Que el Decreto N° 27.342 de 1944 establece como conveniente ampliar el alcance de la ley de Policía Sanitaria de los Animales extendiendo su acción de defensa sanitaria a aquellas especies animales no comprendidas en la acepción gramatical del vocablo "ganado", incluyendo todas las especies animales afectadas por las enfermedades contagiosas.

Que la Decisión Administrativa 1881 de 2018 establece como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Sanidad Animal entender en la elaboración, coordinación y supervisión de los planes y programas destinados al análisis de riesgo, la vigilancia epidemiológica, detección, prevención, control de enfermedades de los animales y sus productos, y regular la certificación zoonosanitaria para la exportación, importación y tránsito, llevando a cabo su control de gestión.

Que la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 del ex SENASA implementa el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que de acuerdo a los criterios de la OIE, actualmente el concepto de Servicios Veterinarios alcanza a las organizaciones, gubernamentales o no, que aplican las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en el territorio de un país. Los Servicios Veterinarios actúan bajo control y tutela de la autoridad veterinaria oficial. Normalmente, las organizaciones del sector privado, los veterinarios o los paraprofesionales de veterinaria o los profesionales de la sanidad de los animales acuáticos deben contar la acreditación o aprobación de la autoridad veterinaria para ejercer estas funciones delegadas.

Que en este contexto, existen muchos actores involucrados en el sistema sanitario nacional en contacto con los animales que son capaces de sospechar o detectar la presencia de enfermedades animales y pueden aportar a la mejora de la sanidad animal del país.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 1/2018 define a los veterinarios privados acreditados a todas aquellas personas que hayan egresado de universidades reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, con título veterinario habilitante, acreditados y autorizados por este Organismo, para realizar las tareas inherentes a los distintos Programas Sanitarios que autorice la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Que el artículo 3° de la citada Resolución establece entre las funciones y obligaciones del veterinario acreditado la de notificar enfermedades de Denuncia Obligatoria al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los animales, conforme a la normativa vigente.

Que la notificación de enfermedades animales constituye un requisito mínimo para el reconocimiento de los sistemas sanitarios para el acceso y sostenimiento de los mercados internacionales de productos y subproductos argentinos.

Que se dio debida intervención a las áreas del SENASA con injerencia en el tema, a representantes de los diferentes sectores productivos, facultades de veterinaria y ciencias afines, organismos de investigación y otras instituciones involucradas en sistema de sanidad animal.

Que el presente proyecto fue motivo de consulta interna y externa, habiendo sido incorporados los comentarios y observaciones relevantes al proyecto.

Que el Código Penal en su Título VII, Capítulo IV, de los "Delitos contra la Salud Pública" prevé figuras específicas destinadas a responsabilizar penalmente a quienes, aún por imprudencia o negligencia, pongan en peligro la salud de la población.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo x°, inciso x) del Decreto N° 825 de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

**Artículo 1° — Sistema de notificación y reporte de enfermedades animales.** Establecer en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) un sistema de notificación y reporte de enfermedades animales y eventos sanitarios.

**Artículo 2° — Definiciones.** A los fines de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

Brote epidémico: aparición de casos de una enfermedad en cantidad superior a lo que cabe esperar en condiciones normales en una determinada área geográfica.

Caso confirmado: designa un animal infectado o infestado, con un diagnóstico concluyente que determine que la infección o infestación por un agente patógeno efectivamente se produjo.

Enfermedad notificable: enfermedad de notificación oficial obligatoria incluida en la lista que figura en el Grupo I del Anexo 1 de la presente Resolución y cuya sospecha o confirmación debe ser informada de manera inmediata.

Enfermedad reportable: enfermedad de reporte oficial obligatorio incluida en la lista que figura en el Grupo II y III del Anexo 1 de la presente Resolución y cuya sospecha o confirmación de caso debe ser informada conforme la periodicidad establecida en el Artículo 13° de la presente.

Sospecha: designa la situación en la que:

a) se presenta un cuadro clínico sindrómico compatible o se detectan resultados patológicos post mortem o resultados de laboratorio indicativos de la posible presencia de la infección o infestación por un agente etiológico pero que no son concluyentes; o

b) se ha establecido un vínculo epidemiológico con un caso confirmado de una infección o infestación.

Síndrome: conjunto significativo de síntomas y signos que concurren en tiempo y forma, que puede tener diferentes causas o etiologías y que por sus propias características posee cierta identidad.

Veterinarios privados acreditados: se consideran como tales a todas aquellas personas que hayan egresado de universidades reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, con título veterinario habilitante, acreditados y autorizados por este Organismo, para realizar las tareas inherentes a los distintos Programas Sanitarios que autorice la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados acreditados: se consideran como tales a todas aquellas personas especializadas en diferentes temáticas vinculadas con la sanidad animal y el bienestar animal, acreditados y autorizados por este Organismo para realizar las tareas inherentes a los distintos Programas Sanitarios y de Bienestar Animal que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Fauna silvestre: designa un animal cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, ya sea que viva independiente de la supervisión o el control directo de seres humanos o que esté cautivo. Incluye también los animales de una especie domesticada que ahora vive sin supervisión o control directo de seres humanos.

Enfermedad transfronteriza: son enfermedades epidémicas altamente contagiosas que pueden propagarse muy rápidamente sin tener en cuenta las fronteras nacionales. Causan altas tasas de mortalidad y enfermedad en los animales, lo que a su vez tiene graves consecuencias socioeconómicas y, a veces, de salud pública y constituye una amenaza constante para los medios de vida de los productores pecuarios

**Artículo 3° — Mantenimiento del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales.** Se mantiene la implementación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales dentro de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, destinado a la recopilación, análisis y difusión de información sanitaria mediante acciones de vigilancia activa y pasiva para detectar presencia,

demostrar ausencia o estimar prevalencia y cambios en la distribución o comportamiento de las enfermedades animales consideradas prioritarias por el SENASA.

**Artículo 4° — Recopilación de información del sistema nacional de vigilancia epidemiológica.** El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales recabará por diferentes medios datos e información sanitaria de los actores, instituciones e instancias públicas o privadas nacionales, provinciales y municipales involucrados en la sanidad de los animales domésticos o la fauna silvestre, comprendiendo entre otros a toda autoridad nacional, provincial o municipal, comisiones provinciales de sanidad animal, entes colegiados de veterinarios, profesionales veterinarios, entes sanitarios, las universidades, los organismos de investigación, los zoológicos, parques o reservas naturales nacionales, provinciales o municipales y los laboratorios diagnósticos estatales o privados, o cualquier persona física o jurídica que disponga de información sanitaria referida al ganado o a los animales silvestres de las enfermedades animales consideradas prioritarias por el SENASA.

**Artículo 5° — Análisis de la información.** Los datos e información epidemiológica recabada por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales serán analizados por el SENASA y los informes generados serán de dominio público.

**Artículo 6° — Obligatoriedad.** Es obligatoria para toda persona física o jurídica la notificación y reporte ante el Servicio nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la sospecha o confirmación de caso de las enfermedades y eventos consignados en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente resolución, en todas las especies de animales domésticos y de la fauna silvestre.

**Artículo 7° —Lista de enfermedades notificables. Grupo I.** Se incluyen las siguientes:

- Enfermedades transfronterizas de los animales
- Enfermedades para las cuales el país o una zona cuenta con reconocimiento de estatus oficial de libre otorgado por la OIE
- Enfermedades consideradas exóticas en la República Argentina o en una zona oficialmente reconocida como libre.
- Enfermedades prevalentes que requieren intervención inmediata del SENASA para proteger la salud pública y la salud animal según el programa oficial de prevención, control y/o erradicación.

**Artículo 8° —Lista de enfermedades reportables por caso individual. Grupo II.** Se incluyen las siguientes:

- Enfermedades presentes en el país o la zona y que se encuentren bajo la órbita de un programa sanitario oficial de prevención, control y/o erradicación.
- Enfermedades presentes en el país o la zona para las cuales se requiera desarrollar acciones de control y prevención en base a ciertos indicadores epidemiológicos.

**Artículo 9° —Lista de enfermedades reportables por casos agrupados. Grupo III.**

Se incluyen las siguientes:

- Enfermedades para las que se requiere conocer su ocurrencia y distribución temporal y espacial.

**Artículo 10° — Lista de eventos sanitarios.** Son aquellos eventos sanitarios cuyas características epidemiológicas superen lo esperado en condiciones habituales. Estos eventos incluyen:

- aparición por primera vez de una enfermedad o una cepa nueva de un agente patógeno en el país o una zona,
- mortandades de animales en número mayor a la media habitual de la unidad productiva,
- categorías de animales afectadas por una enfermedad que no son las que usualmente se enferman,
- especies animales afectadas por enfermedades que no son propias de la especie,
- cambios inesperados en la distribución geográfica y temporal de una enfermedad,
- cualquier situación sanitaria fuera de lo común.

**Artículo 11° —** A los fines de la implementación efectiva en terreno se deberán notificar los síndromes descritos en el Anexo 1.

**Artículo 12° — Sensores.** Estarán obligados a notificar y reportar las enfermedades según el régimen descrito en el artículo 10° de acuerdo con los procedimientos específicos establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Animal: toda autoridad nacional, provincial o municipal, profesionales veterinarios, transportistas, entes sanitarios, personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, las universidades, los organismos de investigación, los zoológicos, parques o reservas naturales nacionales, provinciales o municipales y los laboratorios diagnósticos estatales o privados, o cualquier persona que por cualquier circunstancia tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia o sospecha o detecte en animales silvestres o en aquellos de cualquier especie a su cargo eventos enumerados en los artículos 7°, 8° y 9°.

**Artículo 13° — Periodicidad de notificación y reporte.** Teniendo en cuenta la frecuencia e impacto de las enfermedades en la sanidad animal, en la salud pública, en la producción, para la conservación de la biodiversidad, y la necesidad de lograr una notificación y reporte eficiente y eficaz para facilitar la implementación de medidas de prevención, control y erradicación apropiadas, se definen los siguientes criterios de periodicidad de la notificación y reporte:

- **Notificación inmediata:** corresponde a la sospecha o a la detección de casos confirmados de enfermedades del Grupo I, ante un brote epidémico de enfermedades de los Grupos II y III, o ante la ocurrencia de eventos sanitarios excepcionales detallados en el Artículo 9°. La notificación se debe realizar dentro de las 24 hs. de ocurrida la sospecha o el caso.

- **Reporte por casos individuales:** corresponde a la ocurrencia de enfermedades del Grupo II, excepto que se trate de un brote epidémico. La notificación se realiza ante el caso confirmado, por lo que la obligatoriedad recae sobre los profesionales veterinarios (privados y oficiales), los laboratorios de diagnóstico o de investigación. Se deben detallar de manera individual los establecimientos donde se detecten estas novedades (reporte individual). La DNSA establecerá los procedimientos específicos para su implementación.
- **Reporte por casos agrupados:** corresponde a la ocurrencia de enfermedades del Grupo III, excepto que se trate de un brote epidémico. Los casos se reportan de manera agrupada detallando la cantidad de establecimientos afectados en cada partido/departamento por semestre. El reporte abarca sólo casos confirmados, incluyendo cantidad de diagnósticos positivos y negativos realizados, por lo que la obligatoriedad recae sobre los profesionales veterinarios (privados y oficiales) y los laboratorios de diagnóstico o de investigación. La DNSA establecerá los procedimientos específicos para su implementación.

**Artículo 14° — Vías de notificación.** A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, la notificación inmediata, deberá ser efectuada por escrito, telefónicamente, por correo electrónico o a través de mecanismos que el SENASA disponga a tales efectos y que serán publicados en la página web de SENASA y debidamente difundidos por los medios que el SENASA considere pertinentes.

**Artículo 15° — Veterinarios privados acreditados.** Los veterinarios privados acreditados deberán completar un informe semestral oficial con información sobre los casos de enfermedades reportables del grupo II (Artículo 8°) y III (Artículo 9°) a través de mecanismos que el SENASA disponga a tales efectos.

**Artículo 16° — Atención sanitaria, registro y medidas sanitarias oficiales ante notificación inmediata según Artículo 10°.** Ante la recepción de una notificación de sospecha o detección de casos confirmados de enfermedades del Grupo I, brote epidémico de enfermedades de los Grupos II y III, o ante la ocurrencia de eventos sanitarios excepcionales detallados en el Artículo 9°, el SENASA procederá a la atención e inspección dentro de las 24 horas, a los efectos de realizar la investigación oficial inicial y descartar o confirmar la sospecha/caso confirmado o evento.

**Artículo 17°— Medidas oficiales de contención e investigación posterior.** En los casos en los que se confirme la sospecha/ caso confirmado o evento notificado, el veterinario oficial actuante implementará las medidas necesarias para contener la enfermedad y evitar la posible dispersión de la infección o infestación, evitando comprometer la producción pecuaria nacional, la sociedad, el comercio internacional o el medio ambiente. Asimismo se procederá a la toma y remisión oficial de muestras, en caso de corresponder. Las muestras se procesarán en laboratorio oficial del SENASA. Se deberá tomar y remitir muestras para completar una investigación diagnóstica oficial. Incluye aquellos casos en los que ya se disponga de un resultado de laboratorio que confirme la enfermedad.

**Artículo 18° — Infracciones.** Sin perjuicio de las medidas preventivas establecidas en la Resolución 38/2012 de la ex SAGPYA, la denuncia penal o al Colegio Profesional pertinente, los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de la ley 27.233.

**Artículo 19° — Incorporación.** Se incorpora en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título III, Capítulo III (Vigilancia Epidemiológica) Sección 4° del Índice del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

**Artículo 20° — Abrogaciones.** Se abrogan las Resoluciones 234/1996, 422/2003 y 540/2010.

**Artículo 21° — Anexo 1.** Se aprueba como Anexo 1 de la presente Resolución la lista síndromes, enfermedades notificables y reportables.



## ANEXO 1. LISTA DE SÍNDROMES, ENFERMEDADES NOTIFICABLES Y REPORTABLES

**SÍNDROMES:** A continuación, se describen los principales síndromes que se deberán notificar al SENASA, los cuáles se corresponden a las enfermedades del Grupo 1.

### **Bovinos**

- Lesiones vesiculares o cutáneas (LV).
- Síndrome de falla reproductiva (principalmente aborto) (SFR).
- Síndrome hemorrágico (SH).
- Síndrome neurológico (SN).
- Síndrome respiratorio (SR).

### **Ovinos/caprinos**

- Lesiones vesiculares o cutáneas (LV).
- Síndrome de falla reproductiva (principalmente aborto) (SFR).
- Síndrome gastroentérico hemorrágico (SGH).
- Síndrome neurológico (SN).
- Síndrome respiratorio (SR).

### **Equinos**

- Síndrome de falla reproductiva (SFR).
- Síndrome neurológico (SN).
- Síndrome respiratorio (SR).

### **Suidos**

- Lesiones vesiculares o cutáneas (LV).
- Síndrome cutáneo (eritema, enrojecimiento de la piel o coloración azulada) (SC).
- Síndrome de falla reproductiva (principalmente aborto) (SFR).
- Síndrome neurológico (SN).
- Síndrome respiratorio (SR).

### **Aves**

- Síndrome de caída de postura en ponedoras (SCP).
- Síndrome neurológico (SN).
- Síndrome respiratorio (SR).

## **Abejas**

- Síndrome de despoblación de la colmena

## **Peces**

- Síndrome de anemia (branquias pálidas) (SA)
- Síndrome de movimientos fugaces (SMF)
- Síndrome hemorrágico (SH)
- Síndrome letargo (SL)
- Síndrome tegumentario/cutáneo (STC)

## **Crustáceos**

- Síndrome de natación anómala (SNA)
- Síndrome letargo (SL)

## **Grupo 1: enfermedades notificables**

### **Comunes a varias especies**

- 1.1.1 Carbunco bacteridiano (SH)
- 1.1.2 Cowdriosis (SN o SR)
- 1.1.3 Encefalitis japonesa (SN)
- 1.1.4 Encefalomiелitis equina (virus del este) (SN)
- 1.1.6 Infección por el virus de la estomatitis vesicular (LV)
- 1.1.7 Infección por el virus de la fiebre aftosa (LV)
- 1.1.8 Infección por el virus de la fiebre del Nilo Occidental (SN)
- 1.1.9 Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift (SFR)
- 1.1.10 Fiebre Hemorrágica Crimea-Congo (SH)
- 1.1.11 Miasis (*Chrysomya bezziana*)
- 1.1.12 Infección por el virus de la peste bovina (LV)
- 1.1.13 Infección por el virus de la rabia (excluye el ciclo de rabia urbana) (SN)
- 1.1.14 Infección por *Trichinella* spp
- 1.1.15 Tularemia

### **Bovinos**

- 1.2.1 Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- 1.2.2 Infección por Theileriosis
- 1.2.3 Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina) (SR)
- 1.2.4 Septicemia hemorrágica (SR)
- 1.2.6. Encefalopatía esponjiforme bovina (SN)

### **Ovinos/caprinos**

- 1.3.1 Ectima contagioso (LV)
- 1.3.2 Enfermedad de Nairobi (SGH)
- 1.3.3 Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes (LV/SR)
- 1.3.4 Prúrigo lumbar (Scrapie) (SN)
- 1.3.5 Salmonelosis ovina (*S. abortusovis*) (SFR)

## **Equidos**

- 1.4.1 Anemia infecciosa equina
- 1.4.2 Durina
- 1.4.3 Encefalomiелitis equina (virus del oeste) (SN)
- 1.4.4 Encefalomiелitis equina venezolana (SN)
- 1.4.5 Metritis contagiosa equina (SFR)
- 1.4.6 Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo) (SR)
- 1.4.7 Infección por el virus de la peste equina (SR)
- 1.4.8 Infección por el virus de la arteritis viral equina (SFR)

## **Suidos**

- 1.5.1 Diarrea epidémica porcina
- 1.5.2 Enfermedad vesicular del cerdo (LV)
- 1.5.3 Infección por el virus de la peste porcina africana (SC/SN)
- 1.5.4 Infección por el virus de la peste porcina clásica (SC/SN)
- 1.5.5 Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (SFR/SR)
- 1.5.6 Senecavirus (LV)

## **Aves**

- 1.6.1 Clamidiosis en aves de corral (SR/SN)
- 1.6.2 Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (SN/SR/SCP)
- 1.6.3 Infección por el virus de influenza aviar (SR/SCP)
- 1.6.4 Laringotraqueitis infecciosa aviar (SR/SCP)

## **Lagomorfos**

- 1.7.1 Enfermedad hemorrágica viral del conejo

## **Abejas**

- 1.8.1 Infestación de las abejas melíferas por *Acarapis woodi* (Acarapisosis de las abejas)
- 1.8.2 Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana)
- 1.8.3 Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas).
- 1.8.4 Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.

## **Peces**

- 1.10.1 Anemia infecciosa del salmón (Infección por las variantes con supresión en la HPR y HPR0 del virus de la anemia infecciosa del salmón) (SA-SL)
- 1.10.2 Enfermedad bacteriana renal
- 1.10.3 Infección por *Giriodactylus salaris* (STC-SL-SMF)
- 1.10.4 Infección por el virus de la necrosis hematopoyética epizoótica (STC-SL-SH)
- 1.10.5 Necrosis hematopoyética e hipodérmica Infecciosa (STC-SL-SH)
- 1.10.6 Infección por el virus de la necrosis hematopoyética infecciosa (STC-SL-SH)
- 1.10.7 Necrosis pancreática infecciosa (SL-SH)

## **Moluscos**

- 1.11.1 Bonamiosis (Infección por *Bonamia ostreae* o *Bonamia exitiosa*)
- 1.11.2 Herpesvirosis de ostreidos (Os-HV-1)
- 1.11.3 Infección por *Marteilia refrigens*
- 1.11.4 Infección por *Perkinsus marinus*
- 1.11.5 Infección por *Perkinsus olseni*
- 1.11.6 Infección por *Mickrocytos mackini*

## **Crustáceos**

- 1.12.1 Infección por el virus de la mionecrosis infecciosa (SL-SNA)
- 1.12.2 Enfermedad de mancha blanca
- 1.12.3 Enfermedad de necrosis hematopoyética e hipodérmica infecciosa (SL-SNA)
- 1.12.4 Síndrome de Taura (SL-SNA)
- 1.12.5 Enfermedad de cabeza amarilla

## **Grupo 2: enfermedades reportables por caso individual**

### **Comunes a varias especies**

- 2.1.1 Enfermedad de Aujeszky
- 2.1.2 Fiebre catarral maligna
- 2.1.3 Fiebre Q
- 2.1.4 Infección por el virus de la lengua azul
- 2.1.5 Leptospirosis
- 2.1.6 Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*

### **Bovinos**

- 2.2.1 Anaplasmosis bovina, Babesiosis bovina, Garrapata del bovino (*Rhipicephalus (Boophilus) microplus*)
- 2.2.3 Infección por *Brucella abortus*

### **Ovinos/caprinos**

- 2.3.1 Brucelosis ovina (No debida a *B. ovis*) y caprina (*B. melitensis*)
- 2.3.2 Sarna ovina

### **Equidos**

- 2.4.2 Gripe equina

### **Suidos**

- 2.5.1 Infección por *Brucella suis*
- 2.5.2 Gastroenteritis transmisible del cerdo

### **Aves**

- 2.6.1 Pullorosis (*S. pullorum*)
- 2.6.2 Salmonelas móviles (*S. enteritidis*, *S. typhimurium* y *S. heidelberg*)
- 2.6.3 Tifosis aviar (*S. gallinarum*)
- 2.6.4 Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. sinoviae*)

### **Abejas**

- 2.7.1 Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varroosis)

## **Grupo 3: enfermedades reportables por casos agrupado**

### **Comunes a varias especies**

- 3.1.1 Miasis (*Cochliomyia homnivorax*)
- 3.1.2 Paratuberculosis

### **Bovinos**

- 3.2.1 Campilobacteriosis genital bovina
- 3.2.2 Listeriosis
- 3.2.3 Leucosis
- 3.2.4 Sarna bovina
- 3.2.5 Trichomoniasis

## **Ovinos/caprinos**

3.3.1 Adenomatosis pulmonar ovina

3.3.2 Artritis/Encefalitis caprina

3.3.3 Epididimitis ovina (*B. ovis*)

3.3.4 Maedi-Visna

## **Equidos**

3.4.3 Piroplasmosis equina

3.4.4 Infección por el herpesvirus equino 1 (Rinoneumonía equina)

## **Suidos**

3.5.1 Influenza porcina

## **Aves**

3.6.1 Bronquitis infecciosa aviar

3.6.2 Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro)

## **Lagoformos**

3.7.1 Mixomatosis

## **Abejas**

3.8.1 Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea)

## **Peces**

3.9.1 *Diphyllbothrium latum*

3.9.2 Infección por *Anisakis* spp